

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN – HUILA**



Veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: José Lunio Perdomo Cortés y Otros

Demandado: Ramiro Lara Cortes y Otros

Radicado 412983103001-2023-00054-00

Auto Interlocutorio No. 0254

En virtud de la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que demandado Ramiro Lara Cortés objetó el juramento estimatorio presentado por el demandante en el escrito inaugural, aduciendo que «*En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios*»

Sobre el particular, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

«**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

(...».

Sobre la objeción al juramento estimatorio, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica lo siguiente:

«(...) Al ser efectuado el juramento estimatorio, como antes se expresó, queda probado el monto de la suma jurada de modo que si no se controvierte la misma, se erige en guía para una eventual futura condena, salvo que el juez advierta fraude o colusión, de donde se desprende que se debe esperar a cuál será la conducta procesal de la otra parte, debido que la ley faculta para objetar esa estimación, objeción que tiene como efecto, de ser realizada bajo los parámetros de ley, quitar el carácter de circunstancia probada a la estimación del monto. Se precisa en el art. 206 que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”, con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación».¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pruebas. Tomo 3 2019 Dupré Editores. Pág. 270.

Así las cosas, pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante, la argumentación que soporta la objeción efectuada por el demandado señor Lara Cortes, la misma no se acompasa con lo dispuesto en la precitada norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que se impondrá su rechazo.

Ahora bien, se tiene que el demandado RAMIRO LARA CORTÉS, actuando a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el 04 de julio de hogaño y llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ S.A., con Nit. No. 860-026-182-5; sin embargo, advierte el juzgado que el mismo no se ajusta a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se inadmitirá, por lo siguiente:

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultaneo de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos a la dirección electrónica o física que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.
- No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.
- No se allego Copia de la póliza de seguro No. – 023240770 incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

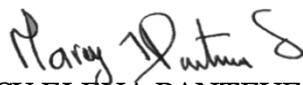
PRIMERO: RECHAZAR la objeción que al juramento estimatorio hizo el demandado RAMIRO LARA CORTÉS a través de mandatario judicial, conforme a lo brevemente argumentado.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el demandado RAMIRO LARA CORTÉS a la compañía de seguros ALLIANZ S.A., con Nit. No. 860-026-182-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER al demandado RAMIRO LARA CORTÉS un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER personería al doctor AUGUSTO OSORIO ROA identificado con la cédula de ciudadanía número 12.118.088 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 129.974 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial del demandado RAMIRO LARA CORTÉS, en los términos y para los efectos a que se contrae el anterior memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARCY ELENA PANTEVE SUAZA
Juez

Firmado Por:
Marcy Elena Panteve Suaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a5f4486716703dbc176ef2bd994a70ea51df3ff0f4cbbd58fa58a970756413**

Documento generado en 29/07/2024 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>